

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00606-00
 RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00606-01
 ACCIONANTE: MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ
 ACCIONADO: NUEVA EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **NUEVA EPS**, contra el fallo de tutela fechado Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ** tramite al que se vinculó de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ, tutela la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital y solidaridad, y en consecuencia solicita se ordene al accionado **NUEVA EPS** que:

“PRIMERO: Que se brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere de manera OPORTUNA y CONTINUA; se brinden todas las consultas médicas especializadas, exámenes, hospitalización y medicamentos requeridos para la patología que padece, para evitar consecuencias irreparables en su estado de salud y vida, sin dilaciones injustificadas, así se encuentren fuera del POS. SEGUNDO: ORDENAR la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591/91. TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS programar en el término de 48 horas hábiles a partir del presente fallo de la medida provisional realizar de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas EXTRACCIÓN EXTRACUAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO- (137100 OJO DERECHO CIRUGÍA PRIORITARIA.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la empresa prestadora de salud denominada NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado y tiene radicados los servicios en el Distrito de Barrancabermeja.

Manifiesta que padece de CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION CIRUGIA PRIORITARIA: FACO + LIO DERECHO PRIORITARIO por lo que el oftalmólogo – glaucomatólogo le envía “EXTRACCIÓN EXTRACUAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO- (137100 OJO DERECHO

CIRUGÍA PRIORITARIA.; sin embargo, indica que, hace más de 5 meses, está intentando solicitar la cita para la cirugía, pero le dicen que debe esperar, que el tiempo mínimo de espera son 8 meses. Que en las autorizaciones se puede observar que el estado de la cirugía es prioritario y, sin embargo, MEDYSER y NUEVA EPS solo han dilatado la cirugía.

Para concluir afirma que es una persona de la tercera edad y que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de la cirugía de manera particular, no devenga ningún tipo de remuneración económica y es una mujer sola.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **NUEVA EPS** y ordenó vincular de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER;** **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** y la accionada **NUEVA EPS** contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela promovida por MARIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ contra NUEVA EPS-S, diligencias a las cuales se vinculó la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, toda vez que el a quo observa que:

“(...) la accionante es una persona de 70 años de edad, con diagnósticos de PTERIGION y CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, razón por la cual le fue ordenada EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DELENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO desde el 23 de marzo de 2022, con la observación CIRUGÍA PRIORITARIA. Así mismo se sabe que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en NUEVA EPS. De la respuesta de NUEVA EPSS se tiene que, manifiesta que se están realizando las diligencias necesarias para que a la paciente se le brinde la atención requerida, sin que a la fecha exista prueba de su cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la accionante es sujeto de especial protección constitucional con ocasión de su edad, que desde hace más de 6 meses le fue ordenado un procedimiento médico con carácter prioritario sin que a la fecha el mismo haya sido brindado a la paciente incluso mediado orden judicial como medida provisional emitida en sede de tutela. Es decir, no existe razón alguna para que a la señora MARIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ no le haya sido realizada ni programada si quiera, el procedimiento quirúrgico ordenado pro el médico tratante.

Lo cual conlleva a ordenar a NUEVA EPSS que, si a un no lo ha hecho, proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar las diligencias necesarias para que a la accionante le sea programada y realizada la cirugía de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO. Para lo cual deberá realizarse el trámite administrativo con las IPS que brinden dicho servicio, se encuentre o no dentro de su red de prestadores, pues, la mora en la atención médica resulta injustificada.

Por tal motivo y dado que en este caso se demuestra que la señora MARIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ es sujeto de especial protección constitucional por razón de su edad, así mismo que la EPS a la cual se encuentra vinculada no ha brindado la atención en salud en términos de oportunidad y eficiencia, lo que ha conllevado a interponer esta acción, por lo que se advierte que, la mora en el servicio podría generar no solo sendas acciones de tutelas congestionando aún más el sistema judicial en nuestro municipio sino, que podría ponerse en riesgo la salud y la vida de la paciente. Por lo anterior, habrá de concederse esta petición.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **NUEVA E.P.S.** impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“Su señoría conforme a la orden del despacho proferida en fallo de primera instancia de la referencia, resulta necesario hacer claridad que algunos servicios brindados dentro de una atención integral pueden resultar no incluidos dentro del plan de Beneficios en Salud – Servicios y Tecnologías de Salud, y así mismo en virtud de la Resolución 205 de 2020 pueden exceder el presupuesto máximo para la gestión y financiación de dichos servicios, por tanto resulta necesario se ordene al ADRES asumir el cubrimiento de los servicios que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios con el fin de evitar un detrimento a los recurso del SGSSS.(...)

(...) exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados (...).”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta

consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION que padece la tutelante **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ** de la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

4.1 Se encuentra probado que la tutelante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido, tales como la realización de la cirugía de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO con ocasión de su diagnóstico CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA, PTERIGION tenido así pues

esta judicatura plena certeza de las necesidades particulares de las que adolece la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ**; por lo que se deben encaminar todos los esfuerzos a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, **esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito**; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

5. Ahora, es del caso advertir que no podemos olvidar que la accionante reviste de la calidad de ser un **sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad**, con setenta (70) años que **requiere incluso de acompañamiento permanente** debido a sus padecimientos, y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado **como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud**. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor

adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.¹ (lo subrayado y negritas son del juzgado)

6. Por último en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se “establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo” y “Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020”, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

En ese orden de ideas, se confirmará íntegramente el fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARIELA DEL SOCORRO RAMIREZ** contra **NUEVA EPS** trámite en el que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de recobro ante el ADRES por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

1 Sentencia T-655 de 2004.

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f046d0135a4d4448976b268cb60680e77aa0b39e8422ed474dd490d8b470d95**

Documento generado en 09/12/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>